Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020303512020

Expediente	:	00737-2020-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**RAQUEL ALESSANDRA MONTALVÁN CARRANZA**
Entidad	:	**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 2 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00737-2020-JUS/TTAIP de fecha 18 de agosto de 2020, interpuesto por **RAQUEL ALESSANDRA MONTALVÁN CARRANZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** con Registro N° 90470-2020 de fecha 23 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de julio de 2020, la recurrente solicitó a la entidad la remisión a su correo electrónico de la siguiente información:

> *"1. Aprobación de los planos del proyecto de Jr. Chota 1409 - 1417*
> *2. ¿Qué arquitecto presentó el proyecto de Jr. Chota 1409 - 1417?*
> *3. Planos y memoria descriptiva del proyecto aprobado*
> *4. ¿Quiénes fueron los funcionarios responsables de aprobar el proyecto de Jr. Chota 1409 – 1417?*
> *5. Actas de la comisión que revisó el proyecto de Jr. Chota 1409-1417*
> *6. ¿Cuál fue el sustento técnico para derrumbar este predio patrimonial?"* [sic]

Con fecha 18 de agosto de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 020103222020[1], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos.

[1] Resolución de fecha 9 de setiembre de 2020, notificada a través de la plataforma de la mesa de partes virtual de la entidad el día 28 de agosto de 2020, generando el Numero de Documento Simple Nº 116984-2020 en la misma fecha a horas 13:22, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título

Con fecha 29 de setiembre de 2020, la recurrente comunicó a esta instancia que fue notificada en su domicilio con la Cédula de Notificación N° 3723-2020-JUS/TTAIP, que contiene la Resolución N° 020103222020. Asimismo, añadió que habiendo trascurrido el plazo dispuesto en el artículo segundo de la citada resolución, la entidad no remitió el expediente administrativo requerido.

Posteriormente, a través del Oficio Nº 085-2020-MML/SGC-FREI, emitido por el Funcionario Responsable de Entregar Información, ingresado a esta instancia con fecha 1 de octubre de 2020, la entidad mencionó que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución N° 020103222020, trasladó la solicitud a la unidad poseedora de la información y en virtud de ello, la Jefatura de la División de Control de Edificaciones de la GDU, remitió el Memorando N° 373-2020-GDU-SAU-DCE, que contiene el descargo y lo concerniente al antecedente constituido por el Documento Simple N° 90470-2020[2].

Asimismo, en sus propios términos, la entidad afirmó adjuntar al referido Oficio Nº 085-2020-MML/SGC-FREI, el Memorando N° 375-2020-GDU-SAU-DCE de la Jefatura de Control de Edificaciones de la GDU y copia de la Carta N° 1185-2020-MML/SGC-FREI de fecha 1 de octubre de 2020, mediante la cual remitieron a la administrada una “respuesta y precisiones respecto a su solicitud”.

Finalmente, es oportuno precisar que, si bien la entidad remitió la documentación referida en los párrafos precedentes, no formuló los descargos que fueron requeridos por este colegiado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al

---

Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[2] Número que fue asignado a la solicitud presentada por la recurrente.

[3] En adelante, Ley de Transparencia.

acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos."*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

> *"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión,*

control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad diversa documentación relacionada a determinado proyecto en el Jr. Chota 1409 - 1417; siendo que dicha solicitud no fue atendida conforme a ley, por lo que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, acreditar la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

> *“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Ahora bien, la entidad puso en conocimiento de este colegiado, que a través de la Carta N° 1185-2020-MML/SGC-FREI de fecha 1 de octubre de 2020 otorgó una “*respuesta y precisiones respecto a su solicitud*”; sin embargo, dicha comunicación no señala expresamente la documentación que fue remitida, ni adjuntó el Memorando Nº 373-2020-MML-GDU-SAU-DCE, el cual supuestamente hace referencia a la documentación solicitada.

En este sentido, esta instancia considera que no está acreditado que con dicha respuesta[4] se hubiera cumplido con suministrar debidamente la información solicitada por la recurrente; tanto más, si la Carta N° 1185-2020-MML/SGC-FREI no cuenta con el respectivo cargo de recepción, por lo que en el presente caso no se ha producido la sustracción de la materia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proporcione la documentación pública requerida.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RAQUEL ALESSANDRA MONTALVÁN CARRANZA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que entregue la información pública solicitada por la recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** a efectos de que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite la entrega de dicha información a la recurrente **RAQUEL ALESSANDRA MONTALVÁN CARRANZA.**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAQUEL ALESSANDRA MONTALVÁN CARRANZA** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

[4] Cabe precisar que de autos se verificó que a través del Oficio N° 151-2018-MPI/SG, la entidad remitió a este Tribunal la Carta N° 101-2018-MPI/SG sin anexar la Hoja de Coordinación y los Informes con los que afirma que estaría dando respuesta a la solicitud de la recurrente.

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm